En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de abril del año dos mil quince, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Silvia Noemí Alonso, y asistencia de los señores jueces de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"E. SA c/ H.H., P. y otra s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", expte. nro. 804/13**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 82/11), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 413), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 360/371? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Llegan los presentes autos con sentencia dictada a fs. 360/371. Hace lugar en forma parcial a la demanda y condena a la parte demandada J. P. H. H. a pagar a la parte actora E. S.A., la suma de $197.975,22, plazo 5 días, por los conceptos de daño emergente, privación de uso, lucro cesante e intereses, con más intereses a partir de la sentencia a liquidar en etapa de ejecución de sentencia. Rechaza pérdida del valor venal. Rechaza impugnaciones a las pericias. Hace extensiva la condena a la aseguradora

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara

A. C. A. d. S. S.A., dentro de los límites del seguro. Impone las costas al demandado y regula los honorarios de los profesionales intervinientes. Tiene presente la reserva del caso federal.

Apelan en propio derecho por bajos los honorarios las Dras. L. D. J. d. M. y A. C. R. y por la parte actora representada apelan la sentencia a fs. 375.

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara

A fs. 376, bajo apoderamiento letrado apela la parte demandada.

Concedidos los recursos, presenta la parte actora el memorial a fs. 399/401. Observa el fallo porque al prescindir de prueba aportada, reconoce el rubro Privación de uso y lucro cesante, en suma que no alcanza al debido resarcimiento. Que conforme al ocurrimiento de los hechos, la prueba que señala, ha quedado establecido que todo el personal que iba a bordo del vehículo en el momento del siniestro estaba afectado a dicha empresa, con lo que afirma el fin lucrativo que tiene la actividad de E. S.A., que también surge de la causa que si bien el accidente se produjo al mes de febrero, la actora peregrinaba ante la aseguradora solicitando se le reconociera los importes de la reparación y al 23 de agosto de 2010, la actora discutía con la aseguradora los importes para proceder a las tareas de rehabilitación del vehículo (nota de fs. 35 y fs. 166). Ante tales circunstancias se queja la accionante que el fallo solo reconozca por privación de uso y lucro cesante únicamente el tiempo que demanda la reparación, o sea entre 60 y 70 días; y por otra parte la prueba pericial contable de fs. 259/260 ilustra respecto de la explotación que realiza E. S.A., como las obligaciones que debe afrontar; amplía argumentación al respecto y funda que la inmovilización de la unidad siniestrada provocó durante todo el tiempo de la inmovilización un daño consistente en la frustración de ingresos por falta de explotación, siendo la prueba

contraria tendiente a desvirtuar tal presunción a cargo de quien la alegue, cuestión que no hizo la demandada ni la citada en garantía; que habiéndose reincorporado al servicio el vehículo siniestrado en el mes de enero de 2011, corresponde hacer lugar al reclamo por todo el tiempo de inmovilización. El segundo agravio se expide, dada la negativa a la indemnización por pérdida del valor venal del automotor, porque no se hizo la evaluación del móvil luego de la reparación. Controvierte al respecto que el perito ha llenado con su informe los requerimientos al respecto, resultando excesiva la exigencia del fallo si el Renault Master fue reparado en enero de 2011 y la pericia se realiza en el año 2013. Sostiene que corresponde otorgar la petición por valor venal. Cita jurisprudencia y reserva el caso federal.

A fs. 402/405, expresa agravios bajo apoderamiento letrado la citada en garantía A. C. A. d. S. S.A., se basa en que condena a los codemandados y hace extensiva a su parte, a abonar un capital que asciende a una exorbitante suma
$197.975,22, por los rubros que señala y constituye el primer agravio por el rechazo de las impugnaciones a la pericial mecánica y contable. Señala los términos de la sentencia en los que funda el rechazo e insiste que la impugnación pasa por lo reconocido por el propio perito, que se expide sin tomar contacto con el rodado objeto de la pericia con lo que las apreciaciones del experto resultan aproximadas, carentes de vinculación al real estado del automotor Renault Master. En cuanto a la pericial impugnada explica que resulta el caso similar, ya que la propia perito expresa que no cuenta con un sistema de costeo por vehículo que permita determinar la ganancia por unidad y sin embargo el fallo acto seguido determina un monto de ganancia diaria. Por la falta de documentos y elementos sostiene que la impugnación resulta procedente. El segundo agravio B),

por fijación de un monto excesivo por daño emergente, señala los fundamentos del fallo e impugna porque formula el monto indemnizatorio por la sola valoración de los presupuestos en concordancia con la pericial mecánica. Se remite al menoscabo señalado a la pericial y su carácter estimativo, lo que carecen a su juicio de valor suficiente para justipreciar los montos reclamados, con lo que peticiona su desestimación o en caso que se considere procedente, se readecue el monto otorgado. En tercer agravio impugna el monto por privación de uso del automotor y el lucro cesante, sostiene que al expedirse la contadora con relación a la estimación de ganancia, utilidad o provecho que produjo en la empresa la paralización de la camioneta, excede en su contestación y se expide sobre supuestos de gastos variables, fijos e indirectos del vehículo, con lo que el perito respondió a

un punto no **GISELA CINTIA MOREJÓNSecretaria de Cámara** solicitado; que con ello la estimación de gastos diario ha resultado subjetiva sin sustento. Solicita por la tanto la desestimación del rubro y para el caso de no hacerlo, se reduzca sustancialmente.

A fs. 407/408vta., la parte aseguradora señalada precedentemente, contesta los agravios de la parte actora y reserva el caso federal. A fs. 409/410vta., la parte actora contesta los agravios de la citada en garantía.

Recurso de la parte actora:

Sostiene esta parte que la indemnización por "privación de uso del automotor y lucro cesante", no llega a resarcir adecuadamente el tiempo de paralización del automotor siniestrado el 13/2/2010, cuya reparación solo se logra al mes de noviembre 2011, tras mediar gestiones ante la A. para que así ocurriera, reintegrándose el automotor a la flota en enero 2012.

La sentencia estableció que consta en la causa la reparación del automotor siniestrado de la accionante, cuyo daño debe guardar relación con el daño causado al rodado, que en la materia es posible admitir diferentes criterios de estimación de los perjuicios, con lo que en definitiva por los principios de la reparación integral, prudencia y razonabilidad acude al art. 167 CPr. y establece los montos resultantes de la pericia mecánica que señala a fs. 369vta., por un total de $92.428,55, con más los intereses. Referido específicamente a la privación de uso del automotor y lucro cesante, que habiéndose pronunciado reiteradamente por su procedencia, pero por el tiempo que automotor estuvo indisponible en el taller mecánico, que los arreglos no deben ser fuente de enriquecimiento sin causa, con lo que en definitiva sigue el valor promedio de 65 días resultantes de la pericia mecánica, teniendo en consideración la recaudación que generaba el vehículo de transporte de personal de $11.832,19 y con relación a la unidad diaria recepta la suma de $25.636,41 por los rubros precedentemente señalados.

Las consideraciones de la sentencia y elementos ciertos adoptados para la evaluación indemnizatoria, no resultan conmovidos por la alegación recursiva de la actora. Si en efecto el automotor dañado de su pertenencia permaneció inactivo en el tiempo señalado, no surge la misma clarividencia con la pérdida de ganancias calculadas durante el mismo, por mera multiplicación temporal. Es que la entidad del daño durante tanto tiempo debió contar con la prueba del menoscabo en forma efectiva durante el curso de la actividad lucrativa que la misma señala. Es evidente que la prestación de varias unidades de la empresa suplieron la unidad paralizada, sin demostración cabal de la pérdida de ingresos. Ganancias dejadas de percibir, como lo expresa la demandante a fs. 58vta. (punto 4.4.2), "…si resentían toda su actividad y recargando al resto

de las unidades". El juez señaló criterios de razonabilidad y prudencia lo que resulta conforme con jurisprudencia del máximo nivel nacional: "Tratándose de una empresa de transporte de pasajeros o de carga que cuenta con un número plural de unidades afectadas al servicio, la sola circunstancia que una deba permanecer fuera de la circulación, no significa que ello constituya un lucro cesante o una pérdida para la empresa; se trata de una cuestión sujeta a la prueba específica pertinente" (Corte Sup., 17/9/96 – Ferrocarriles Argentinos v. Gálvez, Orlando y otro", en J. A. Rep. 1998, pág. 481 n° 604).

Por lo expuesto se rechaza el agravio.

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara

El segundo agravio de la actora radica en la negativa del fallo a la procedencia del rubro indemnizatorio por pérdida del valor venal del automotor. Sostiene que las razones del fallo carecen de sustento, basadas en establecer si las secuelas de los impactos sufridos dejan rastros de magnitud que la reparación no puede subsanar. Opone que la concepción del fallo carece de sustento, por ser imposible que el perito haya presenciado la reparación del vehículo que fuera reparado en enero 2011 y la pericia se realiza en el año 2013.

La insistencia de la recurrente no es demostrativa de error en la concepción del sentenciante, a poco que se advierta que la misma no exige que se haya presenciado la reparación, sino verificar "el resultado…" de la misma, para establecer la existencia de huellas que denoten la colisión, "no ocultables para el conocedor" (fs. 370).

La hipótesis por la que se agravia la parte actora apelante no es la prevista por la sentencia, es más, el fallo de jurisprudencia citado tiene en consideración la misma base que controvierte: "…cuando las reparaciones dejan rastros que denoten la existencia del choque…".

No demostrado el error o desacierto del fallo se rechaza el agravio, con ello el recurso sin perjuicio de tener presente la reserva del caso federal.

Agravios de fs. 402/405 de la parte citada en garantía A. C. A. d. S. S.A.

Conforme han quedado expuestos los agravios, como lo señala la propia oponente la trama litigiosa condena a los codemandados y la sentencia se torna extensiva a su parte en razón de la citación en garantía.

En tal hipótesis y desde que la citada no asumió la dirección del proceso, el fallo deviene firme para los codemandados y a los que la A. debe mantener indemne, en razón de la responsabilidad prevista en el contrato (art. 109 y art. 116, últ. parte LS – "El asegurador no se libera cuando el asegurado, en la interrogación judicial, reconozca hechos de los que se derive su responsabilidad")

Con ello, frente a la condena que deriva del asegurado, resulta impertinente los argumentos obstativos de la aseguradora a la responsabilidad establecida. La Suprema Corte ha zanjado con precisión los conceptos precedentes: "Si el asegurado consintió la sentencia adversa, resulta estéril el recurso autónomo de su aseguradora porque estando constreñida a cumplir con su obligación de indemnidad y no siendo un litisconsorte necesario de aquel, un eventual e hipotético éxito de su recurso no beneficiaría al asegurado –ni mucho menos– podría conducir a liberarlo de la antedicha obligación (Sup. Corte Bs. As., 28/12/93

– “Binci de Fernández, Ofelia M. y otros v. Aude, Juan C.” – en J.A. 1994-III, pág. 211 n° 71).

Por lo expuesto, se rechazan los agravios GISELA CINTIA MOREJÓNSecretaria de Cámara interpuestos por la parte citada en garantía, en todas sus partes.

Las profesionales letradas apoderadas de la parte actora apelan por bajos los honorarios regulados a fs. 371. Advirtiendo que el monto de capital se encuentra integrado con los intereses a la fecha de la sentencia y atendiendo al valor del jus, modalidad adoptada para la sentencia, el monto regulatorio resultante se ajusta a derecho, con la consecuente valoración del punto 5° de la parte resolutiva del fallo.

Costas: Atento a la denegación de los recursos para una y otra de las partes, las costas se imponen por su orden (art. 69, 2da. parte Ley XIII n° 5 del Digesto Jurídico).

Para regular honorarios, rige la Ley XIII n° 4, arts. 5, 6, 8, 13 y concords., el mérito de los trabajos profesionales y su resultado. Propongo los honorarios conjuntos de las Dras. L. D. J. d. M. y A. C. R. y los del Dr. N. A.
D., en el 28% por cada una de las partes.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte actora E. S.A. a fs. 399/401 y la parte citada en garantía A. C. A. d. S. S.A. a fs. 402/405, contra la sentencia de fs. 360/371, la que se confirma en todas sus partes.

2) Rechazar la apelación de honorarios por bajos de fs. 374.

3) Tener presente la reserva del caso federal interpuesta por la parte actora.

4) Costas de la Alzada por su orden, regulando los honorarios de los profesionales actuantes de conformidad al considerando respectivo.

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia parcialmente condenatoria de fs. 360/371 es apelada por la actora a fs. 375 a tenor del informe de fs. 399/401 y le es contestada por la tercera interviniente a fs. 407/408vta., y por esta última, citada en garantía, a fs. 376, conforme presentación de fs. 402/410 y que le es rebatida por la accionante a fs. 409/410. De igual modo se alzan los letrados de esta última, por derecho propio cuestionando la regulación de honorarios al considerarlos exiguos (fs. 374).

Tras breve consideración de las cuestiones que mantienen el debate, considero adecuado el orden de tratamiento dado en el voto anterior, ya que la aseguradora no cuestiona la atribución de responsabilidad que pesa sobre su cliente ni la mecánica del hecho, sino las cuestiones referidas a la procedencia y fijación de cada rubro.

De lo expuesto que opine en primer lugar en cuanto a los argumentos críticos de la actora considerando exigua la cuantificación por los rubros privación de uso del automotor y lucro cesante.

Tales rubros admiten una consideración conjunta, ya que como se ha dicho: "La sola privación del automotor afectado a un uso particular produce por sí misma una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria, que debe ser resarcida como tal, y ello es independiente de que, además, pueda reclamarse por lucro cesante si el rodado está destinado a un uso comercial, daño este último que debe probarse de modo fehaciente" (ver, *v. gr.*, CNCom., sala D, 10/10/2007, "Lavalle 472 S.A. c. Volkswagen Argentina S.A. y otro", AR/JUR/8186/2007).

GISELA CINTIA MOREJÓN Secretaria de Cámara

En cuanto a tal cuestión, aporta claridad el dictamen de fs. 313 en su p. 3, no tan solo en cuanto al tiempo real de reparación de conformidad con las modalidades del mercado local, así como las distintas variantes dilatorias que de ordinario deben sufrir los clientes. Todo en su justa medida conformó la opinión del magistrado y de ningún modo puede cargarse sobre la responsabilidad del deudor, circunstancias negativas que le son ajenas como las generadas por desacuerdos con el garante, lo que implicaría un enriquecimiento indebido. De allí que la queja actual carezca de peso para enervar lo resuelto.

Y como bien se dice en el fallo, a la luz de las pautas del art. 167 CPr/DJ también cabe considerar ante la falta de prueba cierta, que la empresa, tal como señala la pericial contable, ha sufrido una merma en su facturación general y hasta tanto pudo reinstalar el servicio de la unidad afectada, no del mismo modo que si no contara con medios atenuantes con otras unidades. (ver fs. 58 vta., p.4.4.2., 2° párr. y fs. 399 3er. párr. últ. parte).

Debe tenerse en cuenta que la reparación de las cosas a su estado anterior a que alude la norma del art. 1083 del C. Civil, es un concepto o directiva jurídica, y no exclusivamente material o fáctico, y entraña en modo prioritario, la recomposición del patrimonio, apartando el desvalor que supone el daño, valorándose que el resarcimiento pecuniario, es un modo aunque indirecto de reponer las cosas a su estado anterior, solo que en tal supuesto la enmienda del equilibrio roto opera por vía de equivalencia o sea por el cauce sustitutivo del dinero. Todo dentro de lo razonable y con la debida mesura que ha demostrado en el caso el *iudex a quo*, de allí que proponga al acuerdo la desestimación del agravio en cuestión.

En cuanto al presunto valor venal con base en ese informe pericial, no puede considerarse acreditado que, aún efectuadas las reparaciones presupuestadas, el automotor haya quedado con una minusvalía como consecuencia del accidente, que autorizan a acoger el agravio (ver dictamen de fs. 312/313, p. a). Al igual que en el punto anterior los argumentos carecen de relevancia ante la evidente falta de prueba cierta en cuanto a la procedencia del rubro.

En cuanto a la pretensión actual de la aseguradora citada en garantía por la actora de conformidad a la normativa contenida en el art. 118 de la LS, asumiendo tal rol tal como se verifica a fs. 83/88 no se ha limitado a ser una llamada a la causa asegurador, sino que implica el ejercicio de una acción contra este último por parte del demandado. En consecuencia, reviste un verdadero carácter de parte en el proceso con posibilidad amplia de ofrecer defensa. En tal entendimiento, debo manifestar mi disidencia con la postura de mi estimado colega preopinante.

Y es que asumiendo tal rol y habiendo participado en el desarrollo del proceso con las debidas garantías el resultado adverso a su cliente y que lo alcanza por extensión no puede desautorizar su derecho de defensa.

GISELA CINTIA MOREJÓN Secretaria de Cámara

En principio, vale recodar que "El interés que justifica la apelación surge del agravio o gravamen que la resolución recurrida ocasiona a la parte recurrente. El agravio es el perjuicio que la resolución causa al recurrente y la existencia de ese agravio y la posibilidad de su reparación a través del recurso de apelación es lo que determina el interés del apelante en ese recurso; por ello ha dicho Couture que entre el agravio y el recurso media la diferencia que existe entre el mal y el remedio. O sea que existe causa para la apelación cuando hay interés del recurrente en apelar

por haber sido perjudicado por la sentencia contra la que se recurre. Por ello, entonces, se ha señalado que... la resolución que satisface el propio interés, es en principio irrecurrible... y se ha considerado que el vencimiento en la instancia anterior es lo que determina el agravio de la parte y su interés en apelar para obtener la reparación..." (ver, *v. gr.*, CNCiv., sala H, 03/08/2005 – "Consorcio de Prop. Av. Rivadavia 4541/43 c. Martínez, Jorge S. y otros"- en LA LEY 02/11/2005, 11, con cita de Loutayf Ranea).

Y en casos análogos al de autos se ha decidido que si se admitiera que la incontestación o la rebeldía del asegurado afecta por extensión a su asegurador, estaríamos cercenando, sin norma legal de sustento, el derecho de defensa de quien tiene legitimación propia y amplia para ejercerlo.

Que el asegurador tiene el derecho de alegar y probar en torno a la responsabilidad del asegurado, y recurrir la sentencia, esto así porque el asegurador no resulta ajeno al tema de la responsabilidad que pueda pesar sobre su asegurado; es el presupuesto de su propio deber de indemnizar.

Y que la aseguradora no solo tiene suficiente interés de impugnación de la sentencia, sino también de la pretensión, pues el eventual débito de responsabilidad en cabeza del demandado repercutiría en forma directa e inmediata sobre un interés personal y originario de la aseguradora (ver todo en fallo de CNCiv., Sala L, 15/09/2012 – "Juiz Leonardo Omar c/ Utje Marcelo s/ daños y perjuicios"- Cita: MJ-JU-M76581-AR - MJJ76581 - MJJ76581).

Para completar la idea, en la causa ante cedente citada y a la que adhiero se lee como fundamento de la conclusión señalada en el párrafo anterior que (CSJN, 27-11-90, "Lanza Peñaranda c. Transportes Quirno Costa", en que el tribunal reconoció la legitimación recursiva

autónoma del asegurador). La única limitación que tiene el asegurador es que no puede oponer las defensas nacidas después del siniestro.

El asegurador tiene el derecho de alegar y probar en torno a la responsabilidad del asegurado, y recurrir la sentencia. Esto así porque, como dice Barbato, el asegurador no resulta ajeno al tema de la responsabilidad que pueda pesar sobre su asegurado; es el presupuesto de su propio deber de indemnizar (Barbato, Nicolás Héctor, E.D. 150-175). Se verifica, en palabras de Morello y Stiglitz, que "la inequívoca participación de un litisconsorte (asegurador) contiene una fuerza interior suficiente en la medida del interés de obrar que le asiste y que fue la causa de su convocatoria al proceso originariamente 'de otros'" (víctima y responsable del daño). Como corolario, hay un definido y suficiente interés

de impugnación GISELA CINTIA MOREJÓNSecretaria de Cámara (ver Morello, Augusto Mario y Stiglitz, Rubén S., J.A. 1991-III-713). (El pensamiento de estos autores ponía el acento en el interés de impugnación de la condena mediante los recursos pertinentes, dado que comentaban el fallo de la Corte Suprema nacional en "Lanza Peñaranda"). En consecuencia estimo que la aseguradora no solo tiene suficiente interés de impugnación de la sentencia, sino también de la pretensión.

Ahora bien, del cotejo de su postura inicial a la actual la recurrente ha limitado sus pretensiones y la queja solo alcanza a la fundamentación de la cuantificación de los daños irrogados en tal sentido ya me he expedido precedentemente en cuanto a la relevancia de la prueba pericial mecánica más allá del contacto físico con el bien a examinar y en el caso no se aporta ningún elemento novedoso que emerja de la causa para

enervar aquellas conclusiones. De igual modo la mera referencia a la imposibilidad de obtener una cifra escrupulosamente documentada para establecer el lucro cesante, choca con la facultad otorgada, para estos casos por el art. 167 CPr/DJ y no se ha objetado violación alguna a tales reglas de interpretación y determinación tal solo el mero disentir.

Otro tanto ocurre, siempre considerando los límites impuestos por las directivas admitidas por aquella norma en cuanto a la apreciación del daño emergente ya que no se lo ha establecido en función del mero capricho sino por razonamiento lógico en base al resto de prueba autenticada y que permite verificar la razonabilidad del cálculo. Se propone en consecuencia la desestimación de los agravios de esta parte y se tiene presente la reserva formulada del llamado “caso federal”.

Por último no se advierte irregularidad alguna en la fijación de honorarios, ya que se han respetado, de conformidad con los datos objetivos que emergen de la causa, las pautas arancelarias en sus límites legales. Se desestima, en consecuencia la queja de los letrados de la actora articulados por derecho propio.

Las costas de la alzada en razón de lo propuesto al acuerdo se imponen por el orden causado y se difiere la regulación de honorarios al momento del acuerdo en el que se tendrán presente las pautas arancelarias de la Ley XIII nos. 4 y 15.

Por todo lo expuesto a la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo concordado con el voto del Dr. Nahuelanca, pero por distintos fundamentos, reitero su fórmula decisoria.

A la primera cuestión, la Dra. Alonso dijo:

1. Los alcances de mi intervención se han de ceñir al único tema en el que quienes me preceden en la votación no han logrado acuerdo. Es decir,

al recurso de apelación interpuesto por la aseguradora.

2. La facultad recursiva de la aseguradora.

La plena garantía del derecho de defensa en juicio autoriza la consagración de la facultad recursiva de la aseguradora aun en el supuesto que el asegurado hubiere consentido la sentencia (*cf*. Rivera, Julio, "La citación en garantía en el seguro de responsabilidad civil", JA 1998 I, 449 y Verdaguer Alejandro C., "El recurso de apelación interpuesto por la aseguradora", Revista de Derecho Procesal 2006-2- **GISELA CINTIA MOREJÓNSecretaria de Cámara** Litisconsorcio, intervención de terceros y tercerías, Rubinzal Culzoni Editores); en el mismo sentido los citados por el colega preopinante.

En definitiva, si bien algunas Cortes locales limitaron el derecho de defensa de la citada en garantía por considerar que es ajena a la relación actor-demandado asegurado y que solo puede oponer defensas que hagan a su legitimación pasiva anteriores al siniestro y resultantes del contrato de seguro (Suprema Corte Buenos Aires en autos; "Marano c/ Marzilli", Ac. 43067 del 19/3/91 y "Rivero c/ Rafasi", Ac. 43703 del 7/5/91 y Superior Tribuna de Justicia de Entre Ríos, en autos "Moreno c/ Romero" del 16/9/87 por ejemplo); lo cierto es que a partir del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, individualizado por quien me precede en la votación (CSJN, 27/11/90, "Lanza Peñaranda Ruth c/ Transportes Quirno Costa S.A. y Otros") al que podemos adicionar el dictado el 21/4/92, en autos "Cooperativa Patronal Ltda. de Seguros c/ Iarcho Jorge y Otro"; los tribunales inferiores han ampliado la facultad considerando el interés propio de la citada en garantía que se verá afectada directamente por los efectos de la condena, toda vez que le será exigible en virtud de su obligación contractual con el

asegurado. Corroborando este cambio de doctrina es dable citar por ejemplo la causa, "Centeno, Julio C. c/ Ponzio Horacio s/ Daños y Perjuicios", sent. de 10/7/1996 de la Corte Suprema de Justicia de Buenos Aires y la causa “Waisenstein Carlos Javier c/ Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada s/ Cobro de Pesos”, sentencia del 28/2/2003 del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, Sala Civil y Comercial (elDial.com - AT2F63).

En definitiva, la jurisprudencia nacional reconoce a la citada en garantía, por ser esta patrimonialmente responsable, la posibilidad de articular todas las defensas y mecanismos procesales posibles para defender su interés, más allá del obrar del asegurado.

3. Tratamiento de los agravios:

Las razones expuestas determinan la admisibilidad del recurso y el consecuente tratamiento de los agravios de la aseguradora, expuestos a fs. 402/410.

El primer agravio carece de entidad para fundar un pronunciamiento distinto por cuanto se limita a reiterar alegaciones anteriores –fs. 318- que merecieron tratamiento en el fallo (puntos 8.4.2 y 8.5.2, fs. 364 y 365).

En definitiva, los fundamentos brindados por el juez de grado para sustentar la decisión adoptada permanecen incólumes y, por lo tanto, adhiero al rechazo del agravio propuesto por el colega preopinante.

Los agravios individualizados como segundo y tercero se centran en los montos resarcitorios fijados en concepto de daño emergente que se califican como exorbitante en función de las impugnaciones a las pruebas periciales que sustentan la estimación y tasación del daño efectuada por el juez de grado.

Obviamente, la falta de recepción del primer agravio proyecta sus efectos en la procedencia de los restantes; en efecto la fuerza probatoria de las pruebas periciales sella la suerte del recurso.

Es que no ha podido el recurrente demostrar la falta de lógica del razonamiento del juez de grado en orden a la cuantificación de los daños que reitero, han sido correctamente estimados y cuantificados.

Por las razones expuestas, adhiero al rechazo del recurso.

4. Costas y honorarios:

Las costas de esta instancia propongo se impongan en el orden causado, en atención al resultado obtenido.

Los honorarios se fijarán en un todo de acuerdo con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas contenidas en el artículo 13 del mismo ordenamiento. Por dichas razones, adhiero a los porcentuales propuestos por el primer votante.

A la segunda cuestión, la Dra. Alonso dijo:

Adhiero a la solución propuesta por el Dr. Alexandre.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia parcial del Dr. Nahuelanca, la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar los recursos interpuestos por la parte actora E. S.A. a fs. 399/401 y la parte citada en garantía A. C. A.d. S. S.A. a fs. 402/405, contra la sentencia de fs. 360/371, la que se confirma en todas sus partes.

2) Rechazar la apelación de honorarios por bajos de fs. 374.

3) Costas de la alzada por su orden, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de las Dras. L. D. J. d. M. y A. C. R., conjuntamente, en el veintiocho por ciento (28%) y los del Dr. N. A. D. en el veintiocho por ciento (28%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Tener presente la reserva del caso federal interpuesta por la parte actora a fs. 404vta/405.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Presidenta

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2015
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara